MORENA denunció a Silvano Aureoles Conejo por presuntos actos anticipados de campaña y precampaña derivado de diversos pronunciamientos en medios de comunicación para posicionarse como precandidato y candidato del PRD a la presidencia de la República, en el proceso electoral federal 2023-2024; y a dicho partido por falta a su deber de cuidado. Asimismo, solicitó el dictado de medidas cautelares en su vertiente de tutela preventiva a fin de que el denunciado se abstuviera de realizar todo acto contra los principios de equidad en la contienda e imparcialidad que deben regir la materia electoral.

La Comisión de Quejas y Denuncias del INE negó la medida cautelar solicitada.

MORENA promovió este recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, en contra de tal negativa.

PLANTEAMIENTOS DE LA PARTE ACTORA:

- El acuerdo se encuentra indebidamente fundado y motivado, pues a partir de las expresiones del denunciado existe un temor fundado de que la conducta sea reiterada.
- Existe una falta de exhaustividad en el análisis del expediente, pues no se realizó un análisis contextual de los hechos denunciados a fin de acreditar la infracción denunciada.

Razonamientos:

- No se advierte que las expresiones denunciadas sean manifiestamente ilícitas, ya que no se hace un llamamiento al voto en favor o en contra de una fuerza partidista.
- Se trata de hechos consumados.
- La obtención de una precandidatura o candidatura corresponde a un hecho futuro de realización incierta.
- Las medidas solicitadas no son procedentes frente a actos futuros de realización incierta, sin que, en el caso, se aporten elementos para evidenciar con certeza la continuación real e inminente de actos presuntamente contrarios a la norma.

Se **confirma** el acuerdo impugnado

RESUELVE



RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: SUP-REP-220/2023

RECURRENTE: MORENA

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: REYES

RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIA: OLIVIA Y. VALDEZ

ZAMUDIO

COLABORÓ: HIRAM OCTAVIO PIÑA

TORRES

Ciudad de México, a *** de julio de dos mil veintitrés

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **confirma** el Acuerdo ACQyD-INE-121/2023 en el cual la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral declaró improcedente la adopción de las medidas cautelares solicitadas por MORENA, ya que la determinación se encuentra debidamente fundada y motivada, toda vez que bajo un análisis preliminar y bajo la apariencia del buen derecho, no se trata de conductas ilícitas, además de que las medidas se solicitan respecto de hechos futuros de realización incierta.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
1. ASPECTOS GENERALES	2
2. ANTECEDENTES	3
3. TRÁMITE	3
4. COMPETENCIA	4
4. PROCEDENCIA	4
5. ESTUDIO DE FONDO	5
6. RESOLUTIVO	16

GLOSARIO

Comisión de Quejas y Comisión de Quejas y Denuncias del

Denuncias o la Comisión: Instituto Nacional Electoral

Constitución general: Constitución Política de los Estados

Unidos Mexicanos

INE: Instituto Nacional Electoral

LEGIPE: Ley General de Instituciones y

Procedimientos Electorales

Ley de Medios: Ley General del Sistema de Medios de

Impugnación en Materia Electoral

PRD: Partido de la Revolución Democrática

Reglamento: Reglamento de Quejas y Denuncias del

Instituto Nacional Electoral

1. ASPECTOS GENERALES

- (1) Este asunto se originó con la denuncia que presentó MORENA en contra de Silvano Aureoles Conejo por la realización de diversos pronunciamientos en medios de comunicación para posicionarse como precandidato y candidato del PRD a la presidencia de la República, en el proceso electoral federal 2023-2024, así como en contra de dicho partido político por falta a su deber de cuidado.
- (2) Solicitó que se dictaran medidas cautelares, en su vertiente de tutela preventiva, a fin de que se ordenara al denunciado abstenerse de realizar todo tipo de actos anticipados de precampaña y campaña, además de ordenarle evitar hacer llamados al voto y posicionarse anticipadamente.
- (3) La Comisión de Quejas y Denuncias consideró improcedente la medida cautelar, ya que, bajo la apariencia de buen derecho, no se trata de conductas evidentemente ilícitas que ameriten el dictado de una medida cautelar, además de que se solicita respecto de hechos futuros de realización incierta.
- (4) En este asunto Morena impugna esa resolución porque, a su juicio, se encuentra indebidamente fundada y motivada, ya que, de un análisis preliminar, las expresiones denunciadas sí son contrarias a las



disposiciones constitucionales, y sí se acredita el riesgo inminente de que puedan repetirse.

2. ANTECEDENTES

- (5) Denuncias. El 28¹ y 29² de junio de 2023,³ MORENA denunció a Silvano Aureoles Conejo, por presuntos actos anticipados de precampaña y campaña con relación a la elección de la Presidencia de la República en el proceso electoral federal 2023-2024; y al PRD, por falta a su deber de cuidado, solicitando el dictado de medidas cautelares bajo la figura de tutela preventiva.
- (6) Acumulación de las denuncias. El 29 de junio la UTCE advirtió que los hechos materia de las denuncias referidas en el punto anterior guardaban estrecha relación por lo que ordenó su acumulación a fin de evitar el dictado de resoluciones contradictorias.
- (7) Acuerdo ACQyD-INE-121/2023 (acto impugnado). El 30 de junio, la Comisión de Quejas y Denuncias dictó acuerdo en el expediente UT/SCG/PE/MORENA/CG/336/2023 y su acumulado negando la imposición de las medidas cautelares solicitadas por MORENA.
- (8) Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador. El 5 de julio, Morena interpuso ante el INE el presente medio de impugnación en contra del Acuerdo ACQyD-INE-121/2023.

3. TRÁMITE

(9) Turno. Recibida la demanda y sus anexos, el magistrado presidente ordenó integrar el expediente citado al rubro, registrarlo y turnarlo a su ponencia, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de Medios.

¹ Registrada con número de expediente UT/SCG/PE/MORENA/CG/336/2023. Visible a foja 1 del cuaderno accesorio.

² Registrada con número de expediente UT/SCG/PE/MORENA/CG/346/2023. Visible a foja 81 del cuaderno accesorio.

³ En adelante, todas las fechas entiéndanse correspondientes al año 2023, salvo precisión en contrario.

(10) Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su momento, el magistrado instructor ordenó radicar el expediente en su ponencia, admitir el medio de impugnación, declarar cerrada la instrucción y ordenar la elaboración del proyecto de sentencia a fin de someterlo a consideración del pleno de esta Sala Superior.

4. COMPETENCIA

(11) Esta Sala Superior es competente para resolver el presente medio de impugnación, porque se controvierte un acuerdo de la Comisión de Quejas y Denuncias en el que declaró la improcedencia de medidas cautelares solicitadas a través de un procedimiento especial sancionador, lo cual es de competencia exclusiva de esta Sala Superior.⁴

5. PROCEDENCIA

- (12) El recurso de revisión cumple con los requisitos de procedencia.5
- (13) Forma. El recurso se presentó ante la autoridad responsable, se hace constar el nombre y la firma autógrafa del representante del partido recurrente, el acto impugnado, la autoridad responsable, los hechos, conceptos de agravios y preceptos jurídicos que estimó violados de acuerdo con sus intereses y pretensiones.
- (14) **Oportunidad.** El recurso se presentó de manera oportuna ya que se interpuso en el plazo de 48 horas.⁶ Al recurrente se le notificó el acuerdo

⁴ Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; 99, párrafo cuarto, fracción X de la Constitución general; 164, 166, fracción X, y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como los artículos 3, párrafo 2, inciso f); 4, párrafo 1, y 109, párrafo 2, de la Ley de Medios.

⁵ Previstos en los artículos 9, párrafo uno; 13, párrafo uno; 109, párrafo uno, inciso b) y párrafo tres, y 110 de la Ley de Medios.

⁶ De conformidad con la Jurisprudencia 5/2015, de rubro MEDIDAS CAUTELARES. LOS ACTOS RELATIVOS A SU NEGATIVA O RESERVA SON IMPUGNABLES MEDIANTE RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR, DENTRO DEL PLAZO DE CUARENTA Y OCHO HORAS. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 8, número 16, 2015, páginas 23 y 24.



impugnado el 3 de julio a las 10:00 horas⁷ y presentó su recurso ante la autoridad responsable el 5 de julio a las 9:37 horas.

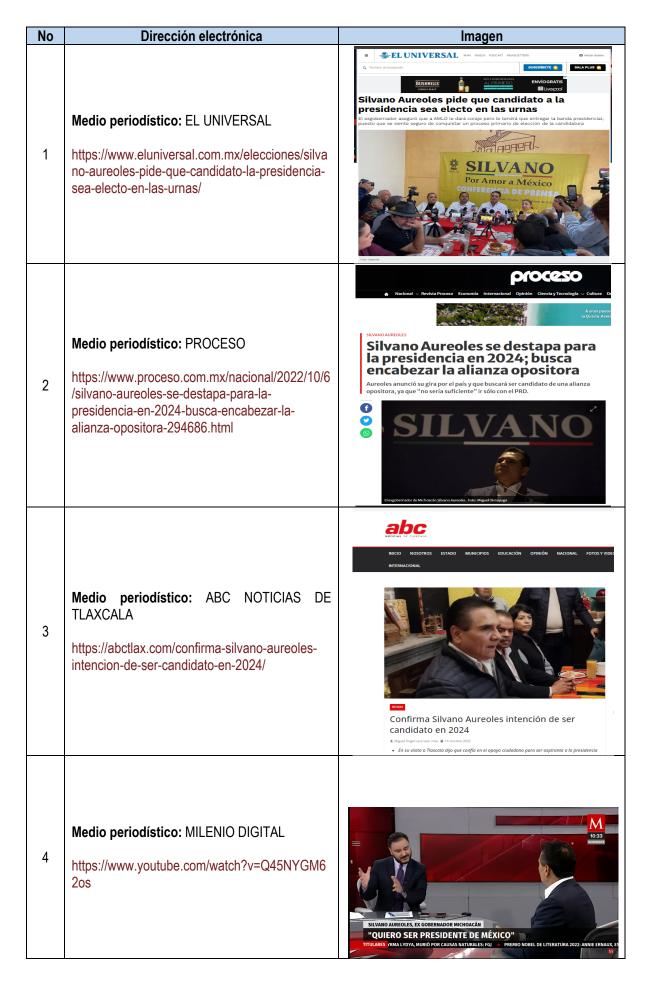
- (15) Legitimación y personería. El partido recurrente tiene legitimación para interponer el presente recurso de revisión, porque es el denunciante en el procedimiento especial sancionador, en el cual se emitió el acuerdo controvertido. Además, lo interpuso a través de su representante propietario ante el Consejo General del INE, cuya personería está reconocida por la autoridad responsable.
- (16) Interés jurídico. Se satisface este requisito, porque el partido recurrente controvierte el acuerdo que declaró la improcedencia de las medidas cautelares que solicitó.
- (17) **Definitividad.** Se considera colmado el principio de definitividad y firmeza, puesto que, en la normativa aplicable no se prevé ningún otro medio de impugnación que deba agotarse para acudir a esta instancia.

6. ESTUDIO DE FONDO

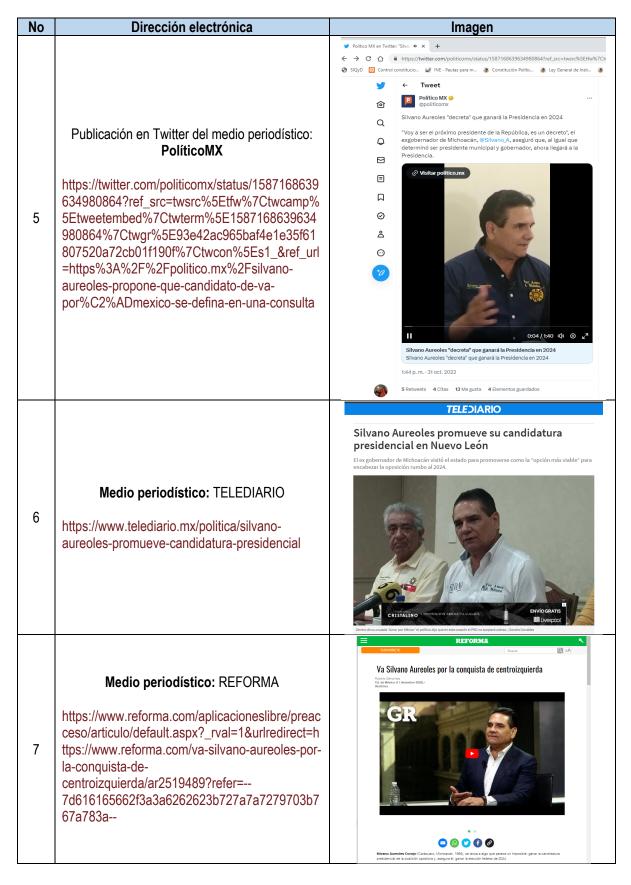
6.1. Hechos objeto de la denuncia

- (18) MORENA denunció la presunta realización de actos anticipados de campaña y precampaña, con relación a la elección de la Presidencia de la República que se llevará a cabo con motivo del proceso electoral federal 2023-2024, en contra de Silvano Aureoles Conejo, derivado de diversas declaraciones hechas en medios de comunicación; y al PRD por falta a su deber de cuidado, derivado de las conductas del denunciado.
- (19) Remitió 8 enlaces electrónicos, cuyo contenido fue descrito por la responsable en el acuerdo impugnado, en los siguientes términos:

Véase las constancias de notificación a fojas 196 a 198 del accesorio "PE-336-23" que forma parte del expediente electrónico.









(20) Asimismo, Morena solicitó el dictado de medidas cautelares bajo la figura de tutela preventiva, para que se ordenara al denunciado abstenerse de realizar todo acto que atente contra los principios de equidad en la contienda e imparcialidad que deben regir en la materia electoral, ya que consideró que con sus posicionamientos ha emprendido una campaña sistematizada a favor de miembros de su partido, violando la normativa electoral.

6.2. Consideraciones del acuerdo impugnado (ACQyD-INE-121/2023)

- (21) La Comisión de Quejas y Denuncias determinó improcedente el dictado de medidas cautelares, en su vertiente de tutela preventiva conforme a lo expuesto en seguida.
- (22) Una vez citado el marco normativo, la Comisión de Quejas y Denuncias procedió al análisis del material denunciado, determinó que, en el caso, los materiales denunciados se trataban de manifestaciones dadas a conocer en medios noticiosos y publicaciones en redes sociales de fechas pasadas, por lo que, para ingresar a estas, debía mediar la voluntad de las personas para acceder a los mismos.
- (23) Asimismo, refirió que, aunque los materiales denunciados aludían a la intención del denunciado por participar en la elección presidencial, no se actualizaba, bajo una apariencia de buen derecho y de un análisis preliminar, la realización de actos anticipados de campaña, ya que para ello se debe de tomar en consideración que las precandidaturas y candidaturas son un acto futuro de realización incierta.



- (24) Asimismo, la Comisión consideró que la solicitud de medida cautelar resultaba igualmente improcedente, al versar sobre hechos futuros de realización incierta, esto en términos del artículo 39, numeral 1, fracción III del Reglamento.
- (25) Así pues, en el caso refirió que, aunque estaba acreditada la existencia de entrevistas o notas periodísticas en los que se refería a las posibles aspiraciones del denunciado, lo cierto es que ocurrieron en fechas pasadas, sin existir constancia en autos de que se llevará a cabo alguna otra manifestación, publicación, entrevista o exposición de características similares. Es decir, no se contaba en ese momento con indicios sobre la realización de nuevas conductas que pudieran considerarse indicios respecto a la sistematicidad en la difusión de expresiones como las que fueron materia de la denuncia.
- (26) En ese sentido, la Comisión consideró pertinente recordar al denunciado que, en todo tiempo, debe ajustar las conductas de sus aspiraciones políticas a los límites y parámetros constitucionales, en particular, a la obligación de conducirse acorde a los principios de legalidad y equidad. Siendo que, de lo contrario, podría, incluso oficiosamente, emitir las medidas preventivas que considerara pertinentes a fin de salvaguardar la vigencia de los principios constitucionales sobre los que se basan los procesos electorales.
- (27) Finalmente, en cuanto a la falta al deber de cuidado atribuida al PRD, sostuvo que dicha conducta correspondía al análisis que debe hacer la Sala Especializada, al tratarse de una conducta accesoria que puede o no configurarse, a partir de que se acredite la conducta principal.

6.3. Agravios

(28) Morena argumenta una falta de fundamentación, motivación y exhaustividad del acuerdo impugnado, ya que la responsable no consideró que el denunciado se ha posicionado con sus manifestaciones en las que se identifica como aspirante a candidato para la presidencia de la República,

lo que constituye un temor fundado o riesgo inminente de que siga sucediendo conforme a las notas periodísticas señaladas.⁸

- (29) Señala que en el denunciado ha aparecido en notas periodísticas, entrevistas, eventos públicos y eventos partidistas con la intención de promoverse frente a los militantes del PRD y electorado en general, para conseguir la candidatura a la presidencia de la República, con las mismas líneas de actuación, por lo que no es una actitud aislada, sino que se trata de un despliegue comunicacional con una línea discursiva sistemática para obtener una candidatura.
- (30) Aduce que, si bien la responsable analizó los vínculos aportados, lo cierto es que realizó un indebido análisis contextual, pues existe la referencia a un proceso electoral y a una aspiración presidencial por parte del denunciado, lo que está fuera de los tiempos legales, ya que se está solicitando el voto a favor de una precandidatura del PRD
- (31) Expone que la reiteración de la conducta hace altamente probable, sobre una base razonable y objetiva, que se repitan los hechos denunciados.

6.4. Análisis del caso

(32) Los agravios se analizarán de forma conjunta, dado que pretenden demostrar la necesidad del dictado de la medida cautelar solicitada a partir de una indebida fundamentación y motivación, así como falta de exhaustividad de la autoridad responsable, sin que ello le cause perjuicio al inconforme, ya que al estudiarlos de esa forma se atiende la totalidad de sus planteamientos.⁹

6.4.1. El acuerdo de la Comisión de Quejas y Denuncias se encuentra debidamente fundado y motivado

⁸ En su demanda, MORENA refiere que se aportaron 10 evidencias a fin de probar los hechos denunciados; sin embargo, solo remitió los 8 vínculos electrónicos descritos por la autoridad responsable en los términos transcritos en el apartado 5.1.

⁹ Véase la Jurisprudencia 4/2000, de rubro **AGRAVIOS**, **SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO**, **NO CAUSA LESIÓN**. *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.



- (33) Los agravios son **infundados**, ya que la Comisión de Quejas y Denuncias sí fundó y motivó debidamente el acuerdo impugnado y fue exhaustiva en su análisis para negar el dictado de las medidas solicitadas en la figura de tutela preventiva.
- (34) Lo anterior, ya que citó el marco jurídico aplicable y las razones por las que, desde esa perspectiva preliminar, el material denunciado no correspondía con conductas evidentemente ilícitas, ya que la aspiración por contender por una candidatura no actualiza por sí misma alguna infracción, sin que fuera procedente realizar un análisis de fondo como lo pretende el partido recurrente, además de que tampoco se cuenta con elementos objetivos que permitan suponer la continuación o reiteración de conductas ilícitas.
- (35) En ese sentido, esta Sala Superior considera que los agravios del recurrente no desvirtúan los razonamientos que sostuvo la autoridad responsable, como se expone enseguida.
- (36) Las medidas cautelares constituyen instrumentos que, en función de un análisis preliminar, puede decretar la autoridad competente, a solicitud de parte interesada o de oficio, para conservar la materia del litigio, así como para evitar un grave e irreparable daño a las partes en conflicto o a la sociedad, con motivo de la sustanciación de un procedimiento; por ende, se trata de resoluciones que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias y sumarias.
- (37) Accesorias, en tanto la determinación no constituye un fin en sí mismo y, sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves. Su finalidad es prever la dilación en el dictado de la resolución definitiva, así como evitar que el perjuicio se vuelva irreparable, asegurando la eficacia de la resolución que se dicte.
- (38) Por tanto, las medidas cautelares están dirigidas a garantizar, bajo un examen preliminar, la existencia y el restablecimiento del derecho que se considera afectado, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo.
- (39) En ese tenor, las medidas cautelares constituyen una determinación autónoma dentro de un procedimiento, cuyo objetivo principal es tutelar el

interés público, razón por la cual el legislador previó la posibilidad de que sus efectos sean provisionales, transitorios o temporales, con el objeto de lograr la cesación de los actos o hechos constitutivos de la posible infracción.

- (40) Ello, a efecto de evitar una afectación irreparable a los principios rectores de la materia electoral o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por la Constitución general o la legislación electoral aplicable, restableciendo el ordenamiento jurídico presuntamente conculcado, al desaparecer provisionalmente una situación presuntivamente antijurídica.
- (41) Ahora, para que el dictado de las medidas cautelares cumpla con los principios de legalidad, fundamentación y motivación, debe ocuparse, cuando menos, de los aspectos siguientes:
 - a) La probable violación a un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso; y
 - **b)** El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama.
- (42) Así, la medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida—que se busca evitar sea mayor—o de inminente producción, mientras se sigue el procedimiento o proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien dice sufrir el daño o la amenaza de su actualización.
- (43) Atendiendo a esa lógica, el dictado de las medidas cautelares se debe ajustar a los criterios de apariencia del buen derecho, unida al temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final.
- (44) La apariencia del buen derecho apunta a una credibilidad objetiva y seria sobre la juridicidad del derecho que se pide proteger, a fin de descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o



cuestionable; en tanto que el peligro en la demora consiste en la posible frustración de los derechos del promovente de la medida cautelar, ante el riesgo de su irreparabilidad.

- (45) La verificación de ambos requisitos obliga indefectiblemente a que la autoridad responsable realice una evaluación preliminar del caso concreto en torno a las respectivas posiciones enfrentadas, a fin de determinar si se justifica o no el dictado de las medidas cautelares.
- (46) Por tanto, solo pueden ser susceptibles de una medida cautelar aquellos actos o hechos que efectivamente estén siendo ejecutados en un tiempo y espacio determinado o, cuando menos, que existan indicios ciertos y verificables de que ello es inminente, ya sea que su verificación dependa del transcurso del tiempo o porque sea una consecuencia ineludible de un acto anterior.
- (47) Al respecto, como lo determinó la responsable, por una parte, bajo un análisis preliminar, no se advierte que las manifestaciones denunciadas sean manifiestamente ilícitas, ya que no son seguidas de expresiones o alusiones que tengan como propósito llamar a votar a favor o en contra de una fuerza partidista, y por la otra, la tutela preventiva se solicita respecto de hechos futuros de realización incierta.
- (48) En cuanto a la ilicitud de los hechos denunciados, la decisión de la autoridad responsable se encuentra debidamente fundada y motivada, pues de manera preliminar y ajustándose a la apariencia del buen derecho consideró que las manifestaciones denunciadas, a pesar de evidenciar las aspiraciones del denunciado de participar a una candidatura no se consideraban ilícitas, debido a que una eventual intención no significa un llamado al voto, al ser un acto futuro de realización incierta.
- (49) En ese orden de ideas, debe considerarse que es un criterio de esta Sala Superior que la tutela preventiva no es procedente frente a actos futuros de realización incierta ni, por ende, frente a apreciaciones genéricas o subjetivas de las personas que la solicitan, sino que es necesaria la acreditación de elementos objetivos de los que se desprenda la certeza de

que el acto reclamado presuntamente contrario a la normativa electoral se seguirá ejecutando de manera actual, real e inminente¹⁰.

- (50) Por ello, esta Sala Superior considera que la decisión de la Comisión se encuentra ajustada a Derecho, pues a diferencia de lo sostenido por el recurrente, el contexto de las manifestaciones y el posicionamiento del denunciado de cara a una posible candidatura sí fue valorado por la responsable; sin embargo, de manera preliminar, las manifestaciones no fueron de la entidad suficiente para ser consideradas como ilícitas.
- (51) En esa sentido, no le asiste la razón al recurrente cuando aduce que la autoridad responsable no valoró que las expresiones denunciadas están vinculadas a la presentación autentica de una precandidatura, pues como se ha señalado, la intención del denunciado a participar a una posible precandidatura o candidatura presidencial no presupone una conducta contraria a la normativa electoral, pues no existe probabilidad objetiva transgresora de la ley –desde una perspectiva preliminar de medida cautelar–.
- (52) Por tanto, lo que pretende la parte actora es que la responsable realice un análisis de fondo de los elementos de la infracción, que solo puede ser propio de un estudio de fondo, ya que, en sede cautelar, la responsable únicamente realiza un análisis preliminar bajo la apariencia del buen derecho, por lo que advirtió que la sola manifestación de aspiración a una candidatura no es un hecho evidentemente ilícito.
- (53) Por lo expuesto, se considera que la Comisión fundó y motivó debidamente su decisión, porque en el caso, no se surten los requisitos para la concesión de la tutela preventiva, en virtud de que de una evaluación preliminar no se acredita una conducta ilícita o riesgo de un daño inminente, como lo razonó la responsable.
- (54) En cuanto a que los hechos sobre los que se solicita la medida no son de inminente realización, ha sido criterio reiterado de esta Sala Superior que la

14

 $^{^{10}}$ De acuerdo con los precedentes SUP-REP-75/2020, SUP-REP-156/2020, SUP-REP-229/2021, SUP-REP-32/2023, SUP-REP-64/2023, SUP-REP-89/2023 y SUP-REP-129/2023.



tutela preventiva no es procedente frente a actos futuros de realización incierta ni, por ende, frente a apreciaciones genéricas o subjetivas de las personas que la solicitan, sino que es necesaria la acreditación de elementos objetivos de los que se desprenda la certeza de que el acto reclamado presuntamente contrario a la normativa electoral se seguirá ejecutando de manera actual, real e inminente, lo que no acontece en el caso.

- (55) En ese sentido, no son suficientes los alegatos del recurrente en cuanto a la posible repetición o sistematicidad de las conductas denunciadas, sin aportar evidencias o indicios que hagan factible concluir la existencia objetiva de esa posibilidad, más allá de la mera existencia de los vínculos denunciados que remiten a notas periodísticas y publicaciones en redes sociales.
- (56) Bajo esa lógica, se estima correcto que la improcedencia de las medidas cautelares en la vertiente de la tutela preventiva se haya sustentado en el artículo 39, párrafo 1, fracción III, del Reglamento de Quejas y Denuncias del INE ya que, aun cuando se haya acreditado la existencia de diversos contenidos como notas periodísticas o publicaciones en redes sociales en las que se hace referencia a las posibles aspiraciones del denunciado, las mismas ocurrieron en fechas pasadas, sin que exista constancia en autos de que se llevará a cabo alguna otra manifestación, publicación, entrevista o exposición de características similares –como lo consideró la autoridad responsable– esto es, que se cuente con indicio alguno sobre la realización de nuevas conductas.
- (57) Por ello, se comparte lo razonado por la autoridad responsable, pues no se advierte cuál es el material probatorio o constancias que soporten la conclusión de un riesgo inminente y temor fundado de que pueda realizarse otro evento con iguales o similares características a las denunciadas en el presente caso y que sean considerados como ilícitos; esto sumando a que el partido recurrente también es omiso en señalar con precisión qué elementos que obran en el expediente permiten tener por acreditada la

existencia de un riesgo inmiente o temor fundado de la repetición de las conductas denunciadas.

- (58) La parte recurrente tampoco desvirtúa lo razonado por la Comisión en cuanto a que, para ingresar al material denunciado, debía mediar la voluntad de las personas de consultar las ligas electrónicas al tratarse de material de fechas pasadas.
- (59) Finalmente, no son aplicables los precedentes referidos por Morena,¹¹ pues contrario a lo que señala en su demanda, no se refieren a asuntos en los que estuviera involucrado el denunciado, sino el titular del Ejecutivo Federal, además de que no guardan relación con el caso.
- (60) En consecuencia, lo procedente es confirmar el acuerdo impugnado.

6. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **confirma** el acuerdo controvertido en lo que fue materia de impugnación.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así lo resolvieron, por *** de votos, las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe de que la presente en sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

_

¹¹ SUP-REP-229/2021, SUP-REP-64/2023 y SUP-REP-89/2023.